



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
JERICÓ – ANTIOQUIA**

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	053684089001-2024-00049-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	JESÚS ANIBAL PALACIO RESTREPO
Demandado	IRMA LUCÍA PÉREZ
Asunto	MANDAMIENTO DE PAGO
A.I.C. N°	2024-082

El abogado DIEGO LEÓN CANO RESTREPO, con poder debidamente otorgado por el señor JESÚS ANIBAL PALACIO RESTREPO presenta demanda EJECUTIVA ESPECIAL PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, en contra de IRMA LUCÍA PÉREZ a fin de que se libere mandamiento de pago Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00) como capital por concepto de capital, más la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$5.200.000,00) correspondientes a los intereses causados como de plazo entre el 05 de enero de 2023 y el 05 de enero de 2024, liquidados al 2% mensual y los intereses moratorios desde la constitución en mora y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, además de las costas y gastos procesales.

La actora aporta como base de recaudo la escritura hipotecaria N° 88 del 07 de mayo de 2020, otorgada por IRLA LUCÍA PÉREZ en favor de JESÚS ANIBAL PALACIO RESTREPO, en la Notaría Única de Jericó, por el cual se constituye hipoteca cerrada, por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00), con intereses pactados como de plazo al 2% mensual, con una duración inicial de dos años prorrogables por dos años más.

De la escritura hipotecaria aportada como base de recaudo surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero en la forma antes expuesta. Revisada la demanda y la documentación adjunta, ésta reúne los requisitos de forma contenidos en los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, 619 a 621 y 709 y ss del Código de Comercio; el despacho es competente para conocer del proceso como lo dispone el numeral 1º del artículo 18 de la normativa procesal civil, con base en el factor objetivo, naturaleza del asunto y cuantía, y según lo establecido en el inciso segundo del artículo 25 y numeral 2º del 26 *ejusdem*, normas que regulan los parámetros para estimar la cuantía, de tal forma que se trata de una demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, porque sus pretensiones, no sobrepasan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para su determinación se tiene en cuenta el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda (capital, e intereses que

Proceso: Ejecutivo hipotecario
Demandante: Jesús Aníbal Palacio Restrepo
Demandados: Irma Lucía Pérez
Asunto: Libra mandamiento de pago

se pretende cobrar); igualmente, le corresponde a este despacho asumir el conocimiento de modo privativo, por el factor territorial, fuero real, según numeral 7 del artículo 28 norma citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por vía ejecutiva con garantía real, en contra de IRMA LUCÍA PÉREZ identificada con la cédula de ciudadanía número 22.129.736 domiciliado en Jericó Antioquia, y en favor del señor JESÚS ANIBAL PALACIO RESTREPO por las siguientes sumas de dinero:

- 1- Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00) como capital contenido de la escritura hipotecaria Nro. 88 del 07 de mayo de 2020 y que fuera aportada como base de recaudo.
- 2- Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$5.200.000,00) por concepto de intereses de plazo, liquidados al 2% mensual por el periodo comprendido entre el día 05 de enero de 2023 y el 05 de enero del 2024.
- 3- Por el valor de los intereses moratorios al máximo establecido por la ley, desde el 06 de enero de 2024 fecha de constitución en mora y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada la presente providencia en la forma dispuesta en los artículos 290 y 291 del C.G del P, para tal efecto la parte interesada deberá enviar la citación correspondiente, o también podrá realizar la notificación como lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: ORDENAR a la ejecutada cumplir con el pago de la obligación antes determinada, en el término de cinco (5) días contados desde el momento en que reciba personal notificación del presente auto conforme al inciso primero del artículo 431 del C.G. del P.

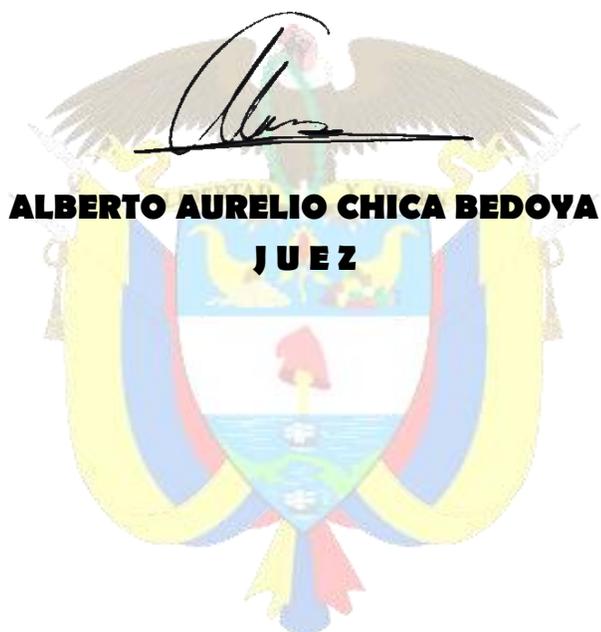
CUARTO: CORRER traslado a la ejecutada del libelo introductorio por el termino de diez (10) días contados desde su notificación personal, para la formulación de excepciones, como lo establece el artículo 442-1 C. G del P.

Proceso: Ejecutivo hipotecario
Demandante: Jesús Aníbal Palacio Restrepo
Demandados: Irma Lucía Pérez
Asunto: Libra mandamiento de pago

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble dado en hipoteca, matriculado en la Oficina de II.PP. Seccional Jericó, bajo el folio N^o 014-5959 para lo cual se libraré por Secretaría el correspondiente oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Jericó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468-2.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte actora en los términos y para los efectos de la representación legal judicial otorgada, al abogado DIEGO LEON CANO RESTREPO, portador de la tarjeta Nro. 268.496 del C.S. Judicatura.

NOTIFÍQUESE



ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA
J U E Z